

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2015 00907 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Antonio Jaime Duarte
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RECHAZA RECURSOS**

- En audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2019 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, en el que no manifestó inconformidad respecto de la condena en costas (Folios 281 a 288, c. 1)

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia de 4 de diciembre de 2020, confirmó la sentencia proferida por este Despacho en la audiencia celebrada el 11 de abril de 2019. Allí ordenó *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 35 de Bogotá el 11 de abril de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO. -Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandada, proporcionalmente."*(Doc. No. 1, expediente digital)

Mediante auto de 11 de junio de 2021 se dispuso Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Superior, y practicar la liquidación de costas, atendiendo estas directrices: *"-Para la condena en costas en segunda instancia, téngase en cuenta lo ordenado por el superior funcional (expediente digital, Doc. No. 1). - Para la condena en costas y agencias en derecho en primera instancia, atiéndase a lo dispuesto en el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia..."* (fls. 271-280, c. 1 cont).

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$40.352.703.00 (condena en costas 1 instancia \$39.474.900,00 y condena en costas 2 instancia \$877.803,00) (Doc. No. 5, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que el señor Jaime Antonio Siervo Duarte fue privado de la libertad durante seis (6) meses, pues estuvo vinculado a un proceso penal,

por los delitos de peculado en concurso con interés ilícito en la celebración de contratos y por cuanto se encontró que la acción penal había prescrito, se decretó la cesación del procedimiento. En los hechos de la demanda se indica que *"...La víctima también sufrió enormes perjuicios materiales, a título de lucro cesante, porque no pudo continuar trabajando, y por ende dejó de recibir las entradas que ganaba, con el cual mantenía y sostenía su hogar. Además de disolver y liquidar la empresa que con esfuerzo fundo junto con su hermano y la que los proveía de la mayor parte de sus ingresos económicos. Luego de ese tiempo demoró unos dos (2) años en recobrar por completo su actividad laboral. Adicionalmente los gastos por concepto de honorarios profesionales de los abogados que lo defendieron en el proceso penal que curso en su contra...."* No obstante, no solicitó amparo de pobreza (Folio 5, c. 1).

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es, que atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política, en virtud de los cuales, las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades, siendo un derecho fundamental, el acceso a la administración de justicia, y que la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad a través de sus medios de control la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA), se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 11 de abril de 2019, y se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada, proporcionalmente.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$4.389.010,00
Condena en costas segunda instancia	\$ 877.802,00
Total	\$5.266.812,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales¹. Ahora, los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte demandante contra la liquidación de costas son prematuros, como quiera que es a través de este auto que se aprueba la liquidación de costas, y por ello, han de ser rechazados.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 11 de abril de 2019 en lo concerniente a costas, y **FÍJESE** como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada, proporcionalmente.

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales por la suma de cinco millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos doce pesos (\$5.266.812,00), a favor de la parte demandada, proporcionalmente.

TERCERO: RECHÁZASE los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte demandante, conforme lo expresado en este proveído.

¹ "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

CUARTO: Por secretaría expídase las copias solicitadas (Doc. No. 9, expediente digital) y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49423c63a172801ba1482433491ee0e230d24c4dee7fd664219abe465a94317f**

Documento generado en 29/08/2022 07:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>